



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0969/25

Referencia: Expedientes números TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera

Expedientes números TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión y demandada en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación contra la Sentencia núm. 202200405, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022); su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Taxi Karina, Sindicato de la Ruta Q, Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas, contra la sentencia núm. 202200405, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalidad.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Los hoy recurrentes, a) Sindicato de la Ruta Q, debidamente representados por Sigfredo Nicolás Ureña Taveras; b) Taxi Karina, debidamente representados por Alexis Rodríguez, c) Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno, debidamente representados por José Daniel Rodríguez Hernández, y d) Simeón María Vargas, interpusieron de manera conjunta el presente recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y el señor Francisco Marte Ramírez, mediante el Acto núm. 3938/2023, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Yoardy Tavárez Gómez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

Asimismo, el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas demandaron también la suspensión de la ejecutoriedad de la aludida sentencia mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y recibida por esta alta corte el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de este documento, los demandantes solicitan al Tribunal suspender los efectos de la sentencia impugnada hasta tanto se pronuncie al recurso de revisión de la especie.

Expedientes números TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada demanda fue notificada a Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y el señor Francisco Marte Ramírez, mediante el Acto núm. 3937/2023, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Yoardy Tavárez Gómez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión y demandada en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo esencialmente en los argumentos siguientes:

b) sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber emplazado a todas las partes que participaron en los juicios de fondo

14. En cuanto a este medio de inadmisión la parte recurrida alega que no fueron colocados como parte recurrida ni emplazados para el conocimiento del presente recurso de casación el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, quienes figuraron como parte codemandadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original y presentaron defensa como intervinientes forzosos en el Tribunal Superior de Tierras, quienes no fueron emplazados no obstante la indivisibilidad del objeto litigioso.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, formaron parte del proceso en la litis conocida ante el tribunal de primer grado en calidad de codemandados; posteriormente, en el recurso de apelación conocido por el tribunal a quo, comparecieron en calidad de intervinientes forzosos, adhiriéndose a las pretensiones de la parte recurrente, siendo acogidas parcialmente, rechazándose en todas sus partes la litis sobre derechos registrados incoada por el Sindicato de la Ruta Q, Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno, Alexis Rodríguez, José Daniel Rodríguez Hernández y Simeón María Vargas.

16. De igual modo, se comprueba que mediante la litis primigenia se procuraba la nulidad del contrato de venta de fecha 2 de diciembre de 2014, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, como también la nulidad del contrato de venta de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito entre estos últimos y la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer, mediante los cuales fueron transferidos los derechos de propiedad del inmueble de referencia.

17. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. (subrayado nuestro)

18. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, ya que conforme con la referida jurisprudencia si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

19. En efecto, ha sido comprobado por esta corte de casación que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, formaron parte del proceso conocido ante el tribunal a quo, obteniendo ganancia de causa en este, verificándose además que la litis primigenia procuraba obtener la nulidad de 2 actos de ventas de los cuales estos formaron parte, de modo que en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursiva sin el debido emplazamiento del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, pudiere afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa para el conocimiento del presente recurso de casación, razón por la cual al no haber notificado la parte recurrente regularmente el recurso de casación a todos los interesados, procede declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario valorar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas pretenden que este tribunal anule la sentencia impugnada en revisión constitucional y, en consecuencia, envíe el asunto para que se conozca nueva vez por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en los argumentos principales que se transcriben en lo adelante:

La parte hoy recurrente en revisión fundamenta su recurso en las violaciones a los derechos fundamentales indicadas en la causal número 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, respecto de la violación de un derecho fundamental, como son:

- *La violación al derecho de defensa.*
- *El debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- El derecho de propiedad.

Que, si bien es cierto que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, quienes figuraron como parte codemandadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original y presentaron defensa como intervinientes forzosos en el Tribunal Superior de Tierras, no presentaron sus medios de defensas ante el recurso de Casación interpuesto por la parte recurrente, ya que no fueron emplazados no obstante la indivisibilidad del objeto litigioso, no menos cierto es, que dichas partes no tenían que presentar medios de defensas, ya que sus derechos en el indicado recurso de Casación, no estaba siendo cuestionados, sino que más bien fueron partes que se adhirieron en todo momento a las pretensiones de la parte hoy recurrida, sin que sus derechos per se haya sido objeto de conflicto.

Que para el caso que nos ocupa el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL deberá examinar y revisar la sentencia objeto de recurso en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad por falta de llamar a comparecer a una de las partes envueltas en el proceso, toda vez que se trata de un DERECHO FUNDAMENTAL que debe ser tutelado por nuestro más alta tribunal, el cual derecho es violentado con el no conocimiento del fondo del proceso, sin que con su conocimiento afecte los intereses de las demás partes.

De igual manera se VIOLENTA el derecho de PROPIEDAD, ya que el no conocer el fondo del asunto, da lugar que los argumentos expresados por la parte recurrente en cuanto a la violación de su derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad no sea conocido por un tribunal imparcial, y con el no conocimiento de su recurso le otorga derechos a la otra parte que no han sido debatidos ante el plenario, sino por el solo hecho de no conocer el fondo proceso, la otra parte tiene ganancias de causa, violentando así el derecho de la parte más vulnerable, que es aquella que presenta su defensa al derecho de propiedad que le otorgan las leyes sobre un bien determinado.

Que habiendo la Suprema Corte de Justicia acogido el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida y recurrida en Casación, en cuanto a que el recurrente no emplazo a todas las partes que participaron en los juicios de fondos, es evidente que se ha violentado tanto el sagrado derecho de defensa, el debido proceso, como el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, toda vez que si bien es cierto que el recurso de Casación incoado por la parte hoy recurrente, que dio lugar a la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional solamente fue interpuesto en contra de la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y el señor Francisco Marte Ramírez, no así a las demás partes como son: EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NELFA EDUVIGIS FERRERAS LOPEZ, PIO JAIME OSCAR FERRERAS, CRISTINA ADELAIDA FERRERAS PIZANO, MARIA NATALIA FERRERAS PIZANO, JUAN ARTURO FERRERAS PIZANO, BRAZO HORTENSLAIDA FERRERAS MOREL y JOSE DOMINGO FERRERAS PICHARDO, los cuales no fueron emplazados a comparecer ante la suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que estas últimas partes en modo alguno son afectadas con el indicado recurso de Casación, amén de que hayan sido partes en las demás instancias, toda vez que el derecho de propiedad de los mismos, no está siendo cuestionado ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mucho menos la parte recurrente procura atacar ese derecho, sino más bien defender sus derechos de propiedad que vienen usufructuando por más de veinticinco (25) años a la vista de todos.

Que, si bien es cierto que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, quienes figuraron como parte codemandadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original y presentaron defensa como intervinientes forzosos en el Tribunal Superior de Tierras, no presentaron sus medios de defensas ante el recurso de Casación interpuesto por la parte recurrente, ya que no fueron emplazados no obstante la indivisibilidad del objeto litigioso, no menos cierto es, que dichas partes no tenían que presentar medios de defensas, ya que sus derechos en el indicado recurso de Casación, no estaba siendo cuestionados, sino que más bien fueron partes que se adhirieron en todo momento a las pretensiones de la parte hoy recurrida, sin que sus derechos per se haya sido objeto de conflicto.

Que independientemente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sea del criterio de que:

En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

Es oportuno apuntar que dicho criterio debe ser revisado para aquellos casos en los cuales las partes que no hayan sido puestos en causa, no se le lesione su derecho a la defensa, es decir sus derechos sobre el objeto del litigio no estén cuestionados, como el caso que nos ocupa, toda vez que en caso de que el fondo del recurso de Casación hubiere sido conocido y decidido a favor de la parte recurrente, los derechos de las partes no puestas en causas, en modo alguno debían ser tocados pero menos afectados, por lo que con el criterio de dicha Sala, quien resulta lesionado en su derecho a la defensa y a su sagrado derecho de propiedad, lo es la parte recurrente, todas vez que habiendo sido declarado inadmisibile su recurso se le está coartando su derecho a defenderse, pero peor aún se le limita en el derecho a que le sea conocido un juicio justo, imparcial y acorde a la ley, ya que no habiendo sido conocido el fondo del recurso de Casación, se le está negando el derecho invocado por esta parte, lo que si conlleva una violación al derecho de defensa.

Es menester que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL revise de manera firme los aspectos legales que dan lugar al recurso de Casación sea declarado inadmisibile por la no puesta en causa a todas las partes que formaron parte del proceso ante los tribunales a-quo y a-qua, cuando a las partes no llamadas a comparecer, con el indicado recurso no se le violenta el derecho a la defensa, ya que sus derechos no son afectados y mucho menos están siendo cuestionados en dicha instancia, por lo que es oportuno que nuestro más alto tribunal para el caso que nos ocupa revise dicha decisión y más que todo se pronuncie sobre dicha situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, la cual consideramos que de tal manera violenta enormemente el SAGRADO DERECHO A LA DEFENSA de la parte recurrente no así el derecho de la parte no puesta en causa, así como el debido proceso, toda vez que al no conocerse el fondo del asunto, el debido proceso le ha sido negado a dicha parte hoy recurrente.

Por lo que para el caso de que la Suprema Corte de Justicia, pudiese dictar sentencias en la instrucción del recurso, el sistema se evitaría acumular procesos donde las partes entiendan de lugar, que sus derechos han sido vulnerados por simples aspectos procedimentales, que pudieron, aun ante la Suprema Corte de Justicia, haber sido subsanados, y así evitar sentencias de poco valor jurídico en cuanto a derechos fundamentales, y con ello dictar verdaderas sentencias del fondo de la acción donde se interprete la norma, pero que además de ponderen las pruebas de la manera adecuada y razonable para ambas partes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en su demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En su demanda en solicitud de suspensión, la parte demandante, Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas, argumenta:

Tomando en cuenta los fundamentos alegados por parte recurrente en revisión constitucional, así como los simples argumentos y motivaciones dados por la Suprema Corte de Justicia, a la sentencia objeto de revisión, y tratándose de una sentencia que más que todo ACOGE una solicitud de inadmisibilidad, por falta de citación a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás partes, atentando dicha decisión con el derecho de propiedad de los hoy demandantes, el derecho de defensa y el debido proceso, es oportuna y procedente que el Tribunal Constitucional haciendo uso de los poderes que le otorga la ley 137 11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, procede que este honorable tribunal ordene por decisión anticipada La SUSPENSION DE EJECUCION DE LA SENTENCIA OBJETO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

Que al decidir como lo hizo tanto la corte a-qua como la Suprema Corte de Justicia, violaron tanto el derecho al conocimiento del fondo del recurso como el derecho de defensa de la hoy recurrente, toda vez que no obstante la no notificación a las demás partes, no haber ocasionado ningún agravio a las partes no comparecientes, el recurso de apelación y casación fueron conocidos y deliberados sin una debida ponderación de la ley y de las pruebas aportadas a los debates, veamos:

Que habiendo el tribunal a-quo, pronunciado la nulidad parcial de los trabajos técnicos de subdivisión realizados por el agrimensor Francisco Antonio Víctor Ignacio aprobados mediante resolución emitida en fecha 8 de agosto del 2016 por la Dirección Regional de Mensuras catastrales del Departamento Norte y que dieron como resultado la parcela número 311595674174 del municipio de Santiago., y ordenado a su vez a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Depto. Norte proceder a la eliminación del posicional número 311595674174 con extensión superficial de 341.52 metros cuadrados ubicados en el municipio de Santiago, en virtud de vicios sustanciales de irregularidad en dicho proceso, como lo es la no notificación de los ocupantes de los terrenos objetos de deslinde y subdivisión, así como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no mención de las mejoras existentes por años en dichos terrenos, no debió ser revocada por la CORTE A-QUA toda vez que con ello se comete errores sustanciales en la administración de justicia que podrían desvirtuar y violentar en lo adelante los procedimientos regulados por la ley y los reglamentos sobre la materia, por lo que de igual manera dicha sentencia debe ser casada en lo que respecta a los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, toda vez que con dicha decisión se violenta el sagrado derecho de propiedad.

VII. Recurso de Casación pendiente de fallo.

Que en el sentido de que la sentencia número 202200405 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ha sido recurrida en casación por ambas partes envueltas en la presente instancia, y habiendo la Suprema Corte de Justicia, fallado uno de los dos (2) recursos de Casación, la sentencia hoy objeto de revisión constitucional es decir, la Sentencia Número SJC-TS-23-1159 de fecha 20 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada a través del acto número 4076/2023 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), no se trata de la conclusión del proceso, ya que no habiendo sido ambos recursos fusionados, mal podría permitirse la ejecución de una sentencia que resulta de uno de los recursos interpuestos en su contra, sino cuando ambos recursos sean decidido por la Suprema Corte de Justicia.

Que, haciendo un análisis muy sencillo, pero de un resultado jurídico de mucho valor para la suerte del proceso, es oportuno apuntar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia para decidir de tal manera, entre otras cosas expresa, lo siguiente:

En efecto, ha sido comprobado por esta corte de Casación que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, formaron parte del proceso conocido ante el tribunal a quo, obteniendo ganancia de causa en este, verificándose además que la litis primigenia procuraba obtener la nulidad de 2 actos de ventas de los cuales estos formaron parte, de modo que en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, pudiere afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa para el conocimiento del presente recurso de Casación, razón por la cual al no haber notificado la parte recurrente regularmente el recurso de casación a todos los Interesados, procede declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario valorar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, Por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Que, así las cosas, resulta inconstitucional, inaplicable y sin efecto jurídico dicha decisión, toda vez que si bien es cierto que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente parcial hoy recurrente en revisión constitucional, no dio cumplimiento a la puesta en causa a las demás partes a fin de que comparecieran por ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a fin de que formaran parte de dicho proceso y presentaran sus medios de defensa, no menos cierto es que el recurso de apelación del cual la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, aún no ha emitido su decisión todas las partes fueron puesta en causa, sin que hayan comparecido de ninguna manera, lo que refuerza más aun el criterio de la parte hoy recurrente de que dichas partes en modo alguno son afectadas con la interposición del indicado recurso de Casación, y más tratándose de la misma sentencia recurrida por las partes hoy envueltas en este recurso, la cual no es del todo ejecutoria, toda vez que existe un recurso pendiente de decisión ante la propia Suprema Corte de Justicia.

Que así las cosas, con la sentencia dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, declarando INADMISIBLE uno de los recursos de Casación interpuesto en contra de la sentencia citada anteriormente, SE VIOLENTA el derecho de DEFENSA de la parte recurrente, ya que se le está prohibiendo el derecho a que el fondo de Su recurso sea conocido, sin que con ello se violente el derecho de defensa de las partes no puestas en causa, toda vez que NO ES VERDAD que el hecho de no haber sido notificado el recurso de casación a todos los interesados, pudiere afectar negativamente sus intereses, ya que como hemos repetido los intereses de las partes no puestas en causa, no son afectados, no porque lo exprese la parte recurrente, sino por el hecho de que el propio recurso de Casación del cual fue apoderada la Suprema Corte de Justicia, Se basta a sí mismo, en el cual no se persigue nada en lo absoluto en contra de los intereses de las partes no puestas en causa, amén de que dichas partes durante el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indirectamente fueron beneficiadas toda vez que sus derechos nunca fueron cuestionados.

De igual manera es oportuno apuntar, además, que cuando la Suprema Corte de Justicia expresa que, lo que hace innecesario valorar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, está violentando el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que le impide el derecho a un juicio justo donde se conozcan de manera imparcial los puntos demandados, y el hecho de eludir el conocimiento del fondo del asunto VIOLENTA su derecho a la defensa, y más cuando esa limitación se debe a un asunto que no afecta de ninguna manera los intereses de las demás partes.

Que para el caso que nos ocupa el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL deberá examinar y revisar la sentencia objeto de recurso en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad por falta de llamar a comparecer a una de las partes envueltas en el proceso, toda vez que se trata de un DERECHO FUNDAMENTAL que debe ser tutelado por nuestro más alta tribunal, el cual derecho es violentado con el no conocimiento del fondo del proceso, sin que con su conocimiento afecte los intereses de las demás partes.

De igual manera se VIOLENTA el derecho de PROPIEDAD, ya que el no conocer el fondo del asunto, da lugar que los argumentos expresados por la parte recurrente en cuanto a la violación de su derecho de propiedad no sea conocido por un tribunal imparcial, y con el no conocimiento de su recurso le otorga derechos a la otra parte que no han sido debatidos ante el plenario, sino por el solo hecho de no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el fondo proceso, la otra parte tiene ganancias de causa, violentando así el derecho de la parte más vulnerable, que es aquella que presenta su defensa al derecho de propiedad que le otorgan las leyes sobre un bien determinado.

Que bajo el entendido que, con la decisión jurisdiccional atacada en revisión ante este tribunal, se ha vulnerado el sagrado y fundamental derecho de propiedad, es procedente que este honorable tribunal revise los aspectos constitucionales que hemos mencionados han sido vulnerados en el presente proceso, por los órganos jurisdiccionales correspondientes en contra de los titulares de ese sacramental derecho de propiedad, y sea tomada una decisión equilibrada acorde a la Constitución y a la ley.

Que así las cosas, es evidente que encontrándose un recurso de Casación en contra de la misma sentencia pendiente de ser fallado por la Suprema Corte de Justicia, y más en atención a las fundamentaciones antes indicadas, mediante las cuales se prueba que con la ejecución de la indicada sentencia, se estaría violentando tanto el derecho de propiedad como el derecho a la defensa de los hoy demandantes, procede que este tribunal a través de sentencia suspenda de manera provisional la ejecución de la sentencia objeto de demanda en suspensión y así evitar la vulneración permitida del derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión y demandada en solicitud de suspensión

La Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer y el señor Francisco Marte Ramírez depositaron su escrito de defensa el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que fue recibido por este colegiado el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en cuya parte petitoria solicitan, de manera incidental, declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta de objeto; de manera subsidiaria, la parte recurrida pretende el rechazo del fondo del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida.

De acuerdo con los motivos expuestos en el escrito de defensa, la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza Santiago/Expreso Bello Atardecer y el señor Francisco Marte Ramírez sostienen lo siguiente:

B) MEDIO DE INADMISIÓN:

POR CUANTO 5: que la esencia de todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es que la sentencia impugnada adolezca de los vicios de inconstitucionalidad especificados en el artículo 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir, que el órgano jurisdiccional haya incurrido en la violación de determinados derechos fundamentales o se haya apartado de un precedente del Tribunal Constitucional, y resulta, honorables magistrados, que nada de eso ha ocurrido en el presente caso, puesto que los derechos a fundamentales que los recurrentes alegan vulnerados son el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad, lo cual es imposible que ocurra en una sentencia que ha declarado inadmisibile un recurso de casación, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no conoció el fondo de dicho recurso y además, en decisiones de esa naturaleza no es posible que concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literales a, b y c de la indicada ley 137-11, por lo que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por falta de objeto y por ser notoriamente improcedente.

POR CUANTO 6: que la afirmación de los ahora recurrentes en el sentido de que el órgano jurisdiccional a quo le violó su derecho de propiedad, es una ostensible falsedad, puesto que se trata de personas que 110 tienen derechos de propiedad registrados ni registrables en el inmueble objeto de la presente litis, identificado como parcela número 311595674174 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial que mide 341.52 metros cuadrados, cuyo derecho de propiedad está amparado en el certificado de título matrícula número 0200162479, emitido en fecha seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017) por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago en provecho de la ahora recurrida Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer; sin embargo, la discusión en este momento es si la sentencia impugnada contiene algún agravio que pudiera tildarse de inconstitucional, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que la causa retenida y motivada por los magistrados de la Suprema Corte de Justicia para decidir como lo hicieron, no colide ni guarda relación con los supuestos derechos fundamentales que alegan les fueron vulnerados: el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO 7: que el hecho generador de la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fue la no puesta en causa por parte de los recurrentes en casación al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, pese a que éstos formaron parte del proceso en la litis conocida ante el tribunal de primer grado en calidad de codemandados y en grado de apelación formaron parte en calidad de intervinientes forzosos.

POR CUANTO 8: que al no juzgarse el fondo del recurso de casación no se discutió el derecho de propiedad que alegan violado los recurrentes, toda vez que el único punto de derecho evaluado y decidido en la sentencia impugnada fue el hecho de la no puesta en causa a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, lo cual tampoco lesiona el derecho de defensa de la parte ahora recurrente ni del debido proceso y la tutela judicial efectiva, derechos que sí fueron lesionados en perjuicio de las partes omitidas en la notificación del recurso de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por falta de objeto y por ser notoriamente improcedente.

POR CUANTO 9: que a la luz de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por una serie de garantías mínimas, entre las que se destaca el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual no tomaron en cuenta los ahora recurrentes en revisión constitucional a favor de las partes que excluyeron en su recurso de casación, razón por la Cual dicho recurso le fue declarado inadmisibile, criterio firme y constante de la Suprema Corte de Justicia que garantiza la unidad jurisprudencial y con ello la seguridad jurídica nacional, lo cual debe ser confirmado por el Tribunal Constitucional en su misión de garante de la supremacía constitucional.

COMO PUEDE OBSERVARSE, EN SU ÚNICO medio la parte recurrente en revisión alega que la alta corte a qua, al fallar como lo hizo, incurrió en la violación de los derechos fundamentales indicadas en la causal número 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, respecto a la violación de un derecho fundamental, como son: la violación al derecho de defensa; el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y el derecho de propiedad.

POR CUANTO 10: que es oportuno precisar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las faltas denunciadas en el medio supra indicado, toda vez que esa alzada no conoció el fondo del recurso de casación de que se trata y por lo tanto, no es posible que incurriera en las alegadas violaciones constitucionales, máxime cuando el sustento jurídico planteado es el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

...3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

POR CUANTO 11: que la posibilidad de que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma resulta inaplicable en la especie, en atención a que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, en modo alguno deviene en violación de los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva y derecho de propiedad, toda vez que el órgano jurisdiccional que emitió la decisión sujeta a revisión o conoció el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso, y la falta retenida como causal de inadmisibilidad, fue el hecho de que la parte recurrente violó el principio de indivisibilidad y el sagrado derecho de defensa en perjuicio de una parte instanciada en una litis sobre derechos de propiedad registrados cuyo objeto es indivisible, lo cual no constituye violación de ningún derecho fundamental; muy por el contrario, lo que procura es tutelar el derecho de defensa de la parte que resultó agraviada por haber sido excluida del proceso sin ninguna justificación.

POR CUANTO 12: que de igual manera el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada tampoco ocurre en el presente caso, dado que no es posible que los ahora recurrentes invocaran los derechos que dicen les violentó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad a la decisión que declaró inadmisibile su recurso de casación, con excepción al derecho de propiedad que sí ha sido discutido en grados anteriores, pero no así en casación porque ese órgano jurisdiccional no conoció el fondo de dicho recurso; en todo caso, se trata de personas que no tienen derechos registrados ni registrables en el inmueble objeto de litigio, entiéndase la parcela número 371595674174 con una extensión superficial de 341.52 metros cuadrados, amparada en el certificado de título matrícula número 0200162479, emitido en fecha seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017) por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago en provecho de la ahora recurrida Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer.

POR CUANTO 13: que en lo que respecta al tercer requisito exigido por el artículo 53 de la ley 137- 11 referente a que la violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, no existe manera de imputarle a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación alguna a los derechos fundamentales que alegan los ahora recurrentes con independencia de los hechos, primero porque no conoció dichos hechos, y segundo, porque su actuación se enmarcó en el ámbito de su competencia en respuesta a un incidente que le fue formalmente planteado por los ahora recurridos, haciendo uso de las facultades que les confiere la Constitución y la ley; los medios de inadmisión constituyen mecanismos legalmente establecidos para resolver determinadas situaciones jurídicas sin necesidad de adentrarse a conocer los hechos que dieron origen al conflicto, siempre en procura de lograr una sana administración de justicia, tal como ha ocurrido en el presente caso.

NOBLES JUECES, cambiar el criterio esgrimido por la Tercera Sala de la SCJ en la decisión recurrida en revisión, como se lo proponen los recurrentes mediante el presente recurso, sería abrir una puerta a la arbitrariedad y la ilegalidad en materia de derecho de propiedad inmobiliaria, pues personas sin derechos, como ocurre en el presente caso, usurparían los bienes a sus legítimos propietarios bajo un supuesto de legalidad fabricada a su voluntad particular, lo cual sería un peligro para la estabilidad económica y social del país.

C) DEFENSAS AL FONDO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Haciendo acopio de las precedentes motivaciones, consideramos importante tomar en cuenta lo siguiente:

POR CUANTO 14: que tal como ha sido dicho previamente, desde que inició la Litis que ocupa nuestra atención han formado parte de la misma los ahora exponentes ASOCIACIÓN DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS EXPRESO BELLO ATARDECER y el señor FRANCISCO MARTE RAMÍREZ, como partes codemandadas en primer grado, recurrentes en apelación y ahora recurridas en revisión constitucional; así como también EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, y los señores NELFA EDUVIGIS FERRERAS LÓPEZ, PIO JAIME OSCAR FERRERAS, CRISTINA ADELINA FERRERAS PIZANO, MARÍA NATALIA FERRERAS PIZANO, JUAN ARTURO FERRERAS PIZANO, HORTENSIA FERRERAS MOREL y JOSÉ DOMINGO FERRERAS PICHARDO, personas jurídica y físicas que fueron partes codemandadas en primer grado y que se defendieron en el Tribunal Superior de Tierras, sin embargo, estos últimos no fueron puestos en causa en el recurso de casación, no obstante la indivisibilidad del objeto litigioso, que lo es el inmueble identificado como parcela número 311595674174, con una extensión superficial de 341.52 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Santiago de los Caballeros.

POR CUANTO 15: que según se puede verificar y comprobar en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19 de la decisión recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo único que hizo fue garantizar el sagrado derecho de defensa de una parte del proceso en base a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el presente caso, que trata sobre una litis de derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad registrado que involucra un conjunto de personas y cuyo objeto es indivisible, lo cual implica que todos los instanciados en la jurisdicción primigenia y en segundo grado, también debieron ser puestos en causa en el recurso de casación; esto último no ocurrió en cuanto a los demandados primigenios e intervinientes en apelación Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, a quienes los ahora recurrentes no les notificaron su memorial de casación, incurriendo con su falta en una violación del derecho de defensa que asiste a esas partes, lo cual, según criterio asumido por la doctrina jurisprudencial, se trata de una formalidad cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad del recurso, tal como se lee en los referidos numerales, a saber:

15. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, formaron parte del proceso en la litis conocida ante el tribunal de primer grado en calidad de codemandados; posteriormente, en el recurso de apelación conocido por el tribunal a quo, comparecieron en calidad de intervinientes forzosos, adhiriéndose a las pretensiones de la parte recurrente, siendo acogidas parcialmente, rechazándose en todas sus partes la litis sobre derechos registrados incoada por el Sindicato de la Ruta Q, Sindicato de Choferes Puerto Plata Nocturno, Alexis Rodríguez, José Daniel Rodríguez Hernández y Simeón María Vargas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De igual modo, se comprueba que mediante la litis primigenia se procuraba la nulidad del contrato de venta de fecha 2 de diciembre de 2014, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, como también la nulidad del contrato de venta de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito entre estos últimos y la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago/ Expreso Bello Atardecer, mediante los cuales fueron transferidos los derechos de propiedad del inmueble de referencia.

17. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa (S.C.J. Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo de 2022, B.J. 1338)

18. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, ya que conforme con la referida jurisprudencia si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

19. En efecto, ha sido comprobado por esta corte de casación que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, formaron parte del proceso conocido ante el tribunal a quo, obteniendo ganancia de causa en este, verificándose además que la litis primigenia procuraba obtener la nulidad de 2 actos de ventas de los cuales estos formaron parte, de modo que en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, pudiere afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa para el conocimiento del presente recurso de casación, razón por la cual al no haber notificado la parte recurrente regularmente el recurso de casación a todos los interesados, procede declararlo inadmisible, lo que hace innecesario valorar el medio de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

POR CUANTO 16: que los ahora recurrentes pretenden que esta alta corte, en su rol de garante de la supremacía constitucional, ignore su falta o la acomode a sus intereses, anulando la decisión impugnada y enviándola a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el fondo de su recurso, alegando que solo recurrieron la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en contra de ...la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y el señor Francisco Marte Ramírez, no así contra las demás partes como son EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NELFA EDUVIGIS FERRERAS LOPEZ, PIO JAIME OSCAR FERRERAS, CRISTINA ADELAIDA FERRERAS PIZANO, MARIA NATALIA FERRERAS PIZANO, JUAN ARTURO FERRERAS PIZANO, BRAZOO HORTENSLAIDA FERRERAS MOREL y JOSE DOMINGO FERRERAS PICHARDO, los cuales no fueron emplazados a comparecer ante la suprema Corte de Justicia, agregando a sus argumentos justificativos que estas últimas partes en modo alguno son afectadas con el indicado recurso de Casación, amén de que hayan sido partes en las demás instancias, toda vez que el derecho de propiedad de los mismos, no está siendo cuestionado ni mucho menos la parte recurrente procura atacar ese derecho, sino más bien defender sus derechos de propiedad que vienen usufructuando por más de veinticinco (25) anos a la vista de todos.

POR CUANTO 17: que lo más lamentable, además de la falta de sustento constitucional y de fundamentación legal que justifiquen las supra indicadas pretensiones, es que los ahora recurrentes no tienen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos registrados ni registrables en el inmueble objeto del presente litigio; sin embargo, tratando de ser precisos en nuestros argumentos de defensas frente a los alegatos del recurso que nos ocupa nos preguntamos: ¿no es un cuestionamiento al derecho de propiedad el hecho de que unos ocupantes sin derechos registrados ni registrables demanden a los propietarios titulados en nulidad de contratos de ventas de dichos terrenos?, ¿no constituyó esa acción judicial un ataque directo al derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del litigio que ostentaban el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo?. Las respuestas a estas preguntas son más que obvias, puesto que, si demandaron a esas personas, es porque le cuestionaron los derechos de que eran titulares y de los cuales los ahora recurridos son sus continuadores jurídicos, por lo tanto, violaron sus derechos de defensa al dejarlos fuera de su recurso de casación, tal como lo estableció la corte a qua.

POR CUANTO 18: que una simple revisión del acto número 1809/2022 de fecha 20 de junio de 2022, del ministerial LUIS YOARDY TAVAREZ GOMEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante el cual los ahora recurrentes notificaron el recurso de casación que devino en la sentencia recurrida en la presente revisión, bastará para observar que solo se puso en causa a los ahora recurridos, violando olímpicamente los principios del debido proceso y de indivisibilidad, al no poner en causa a todas las partes envueltas en el litigio, obligación que trajo como resultado la inadmisibilidad del recurso, en consonancia con el criterio sostenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la honorable Suprema Corte de Justicia en casos como el de la especie.

POR CUANTO 19: que, a la luz de lo expuesto precedentemente, si sus señorías entendieran que no es suficiente motivo para desestimar el recurso de revisión de que se trata, es preciso llamar su atención en los aspectos siguientes:

El elemento de prueba estrella presentado por la parte ahora recurrente y sobre el cual sustenta sus pretensiones de apropiarse maliciosamente del inmueble identificado como parcela número 311595674174, con una extensión superficial de 341.52 metros cuadrados, objeto del presente litigio, es un contrato de arrendamiento con la desaparecida Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la cual nunca tuvo derechos registrados ni registrables en la parcela número 129-C del Distrito Catastral número 6 del municipio y provincia de Santiago (de la cual resultó mediante deslinde y subdivisión la referida parcela 311595674174) y cuya propiedad en principio era del Ayuntamiento de Santiago, entidad que transfirió la cantidad de 7,255.78 metros cuadrados de sus derechos dentro de dicha parcela 129-C mediante contrato de venta suscrito en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil catorce (2014), con firmas legalizadas por el Lic. Máximo Augusto Anico Guzmán, notario público de los del número para el municipio de Santiago,* a favor de los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López y compartes, y éstos a su vez, transfirieron de dichos derechos a los ahora exponentes y recurridos en revisión, Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer y el señor Francisco Marte Ramírez el inmueble identificado como parcela 311595674174, mediante contrato de venta suscrito en fecha treinta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), con firmas legalizadas por el Lic. Freddy Antonio Acevedo Pérez, notario público de los del número para el municipio de Santiago, quedando todo esto claramente explicado en la motivación de la sentencia que fue objeto del recurso de casación, incluyendo pero no limitando la respuesta clave a las pretensiones de los ahora recurrentes, en el sentido de que la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) no tenía calidad para arrendar el inmueble de que se trata a las entidades Taxi Karina; Sindicato de la Ruta Q; Sindicato de Choferes Santiago-Puerto Plata Nocturno; ni al señor Simeón María Vargas, razones por las cuales la demanda primigenia debió ser rechazada en primer grado como al efecto resultó rechazada por el tribunal de segundo grado, tras ponderar y analizar los elementos de pruebas presentados por los recurrentes, tal como se verifica en los numerales 7, 15, 16, 17, 18 y 19 de la sentencia impugnada en casación y que los mismos recurrentes depositan en su legajo probatorio, que textualmente dicen lo siguiente:

7. Es importante establecer que el apoderamiento hecho por ante el Tribunal de primer grado, se contrae a una solicitud de declaratoria de nulidad del contrato de venta suscrito en fecha 2 de diciembre de 2014 mediante el cual el Ayuntamiento de Santiago vende a favor de los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Óscar Ferreras, Cristina Adelina Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo la cantidad de 7,255.78 metros cuadrados dentro de la parcela No. 129-C del municipio y provincia de Santiago, cuyas firmas fueron legalizadas por el licenciado Máximo Augusto Anico Guzmán, notario público de los del número para el municipio de Santiago y del contrato de venta de fecha 30 de 2016 intervenido entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Óscar Ferreras, Cristina Adelina Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo y la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer representada por el señor Francisco Marte Ramírez, relativo a la parcela No. 311595674174 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 341.52 metros cuadrados, con firmas legalizadas por el licenciado Freddy Antonio Acevedo Pérez, notario público de los del número para el municipio de Santiago;

15. Ahora bien, las partes demandantes, partes apeladas en alzada, sostienen que se encuentran ocupando y han construido mejoras dentro de lo que hoy día constituye la parcela No. 3115995674174, en virtud de contrato de arrendamiento de fecha 10 de marzo de 2004, suscrito por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) a su favor mediante el cual esta entidad cede calidad de arrendamiento una porción de terreno de 650 metros cuadrados dentro de la terminal Norte, ubicado en la Avenida Estrella Sadhalá Esquina 27 De Febrero Del Ensanche Libertad, En La Ciudad De Santiago De Los Caballeros, dentro de la parcela 129-C y el informe técnico realizado por el agrimensor Enrique Antonio Tolentino Ortega, CODIA No.19136;

16. Pero, al retomar la certificación de historial inmueble de fecha 4 de abril de 2019 expedida por el Registro de Título de Santiago, se ha podido determinar que la parcela No. 129-C (parcela originaria de este conflicto) del distrito catastral No.6 del municipio y provincia de Santiago, era propiedad única y exclusivamente del ayuntamiento de Santiago; es decir, que la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) nunca tuvo derechos registrados dentro de la parcela No. 129-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C del D.C No. 6 del municipio y provincia de Santiago ya que de conformidad a este mismo documento, esta parcela fue cancelada por subdivisión por resolución de aprobación No. 662201501618 de fecha 11 de diciembre de 2015 emitida por la dirección regional de mensura catastrales;

17. Por lo anteriormente expuesto, este tribunal concluye que la demanda primigenia debió ser rechazada en su totalidad porque como hemos establecido no solo los demandantes en cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad de la parcela posicional No.31195674174 bajo el argumento de que los demandantes ocupan la misma, ya que este aspecto de la solicitud sometida también debió ser rechazado debido a que no existe tal irregularidad en los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión debido a que ni los demandantes ni su causante, son copropietarios o colindantes de estos terrenos;

18. En este sentido, ha sido juzgado: Quien impugna un deslinde debe probar que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado (SCJ, 3° Sala, 3 de julio de 2013, núm. 19, B.J. 1232). Que en el expediente reposa el acto No. 627/2017 de fecha 1 de Julio de 2017 instrumentado por el ministerial Juan Carios Luna Peña, Aguacil de Estrados de la 4ta de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo a intimación y puesta en mora para desocupar inmueble, por el que se verifica que los recurrentes y demandados en primer grado, intentaron por las vías de derecho dispuestas por la ley, desalojar a los apelados de la propiedad cuya titularidad inmobiliaria ostentan, lo que fue respondido por las partes recurridas con la demanda que nos ocupa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Que al acoger parcialmente la demanda en solicitud en solicitud de Nulidad De Contratos de Venta, Comprobación de Posesión y Mejoras, Cancelación de Trabajos de Subdivisión y Certificados de Títulos y Astreinte depositado por el señor Silfredo Nicolás Ureña Taveras en representación del Sindicato de Ruta Q; Alexis Rodríguez en representación de Taxi Karina; José Daniel Rodríguez Hernández en representación del sindicato de choferes Santiago-Puerto Plata nocturno y Simeón Vargas, el juez de primer grado incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos lo que se tradujo en una errónea aplicación del derecho;

El derecho de propiedad, que según dicen los recurrentes en revisión les fue violado por la Suprema Corte a qua, es evidente que solo existe en sus mentes y malas intenciones, puesto que justifican dicho derecho en un contrato de arrendamiento otorgado por un arrendador (Oficina Técnica de Transporte Terrestre OTTT) sin derecho de propiedad y sobre todo, sin estar registrado conforme los ordena la Ley 108-05, soslayando admitir que en el caso de la especie jamás han sido titulares del derecho fundamental de propiedad, como sí lo es la asociación ahora recurrida, que es la legítima propietaria del inmueble objeto del litigio, identificado como parcela número 311595674174 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial que mide 341.52 metros cuadrados, por estar amparada en el certificado de título matrícula número 0200162479, emitido en fecha seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017) por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer, tal como figura en los elementos de pruebas ponderados por todos los tribunales anteriores a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corte de casación y que sus señorías también pueden verificar en el expediente.

POR CUANTO 20: que es responsabilidad del Estado Dominicano, como garante único y primario de los derechos consignados en todo certificado de título, en nombre y por cuenta de quien se emite, el de garantizar su disfrute, conforme lo establecen la parte capital del artículo 51 de nuestro documento fundacional y el artículo 544 del Código Civil Dominicano, cuando expresan textualmente como sigue:

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa

Art. 544. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. (Código Civil).

POR CUANTO 21: que está fuera de toda discusión, honorables magistrados, y ello queda indudablemente acreditado en la documentación que hemos sometido al calor de los debates públicos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que desde el momento mismo en que solicitamos al Abogado del Estado del Departamento Norte, el auxilio de la fuerza pública para expulsar de dicho inmueble a los ahora recurrentes, y más puntualmente, cuando estos últimos introdujeron la Litis que nos ocupa en contra de los ahora exponentes y llamaron a la misma, a los vendedores de dicho inmueble NELFA EDUVIGIS FERRERAS LÓPEZ, PIO JAIME OSCAR FERRERAS, CRISTINA ADELINA FERRERAS PIZANO, MARÍA NATALIA FERRERAS PIZANO, JUAN ARTURO FERRERAS PIZANO, HORTENSIA FERRERAS MOREL y JOSÉ DOMINGO FERRERAS PICHARDO, y también se involucró en dicho litigio al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO, quien, como ha sido dicho, también fue propietario de dicho inmueble, los ahora recurrentes juegan a que la justicia les reconozca un derecho de propiedad que no tienen, y en base a infundadas estratagemas jurídicas han logrado permanecer en el inmueble sin tener derechos registrados ni registrables, y lo peor de todo, es que pretenden quedarse con dicho inmueble, pero albergamos en Dios y la justicia que esa situación que esté pronta a llegar a su final.

POR CUANTO 22: que sobre el derecho de propiedad este honorable Tribunal Constitucional ha dicho que: Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido (...) (Consúltase TC/0485/ 15 del 6 de noviembre del 2015 y TC/0185/13 del 11 de octubre del 2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO 23: que los razonamientos expuestos sobre el contenido y forma de la sentencia recurrida en revisión, evidencian que la misma contiene motivos eficientes y pertinentes que justifican la parte dispositiva ahora impugnada, de la cual figura una exposición completa de los motivos y circunstancias de la causa que permiten a este magno órgano de justicia constitucional verificar y comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la Constitución y la ley, razón por la cual los medios alegados por la parte recurrente en revisión carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso de que se trata.

D) PEDIMENTOS CONCLUSIVOS:

POR LAS RAZONES y MOTIVOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE ESCRITO DE DEFENSA, y por los que vosotros supliréis con sus elevados conocimientos jurídicos y su sano espíritu de administrar justicia constitucional, los recurridos ASOCIACIÓN DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS DE MAOESPERANZA-SANTIAGO/EXPRESO BELLO ATARDECER y el señor FRANCISCO MARTE RAMÍREZ, por mediación de los infrascritos consejeros legales, tienen a bien concluir en los términos y forma siguiente:

1) DE MANERA PRINCIPAL:

Que declaréis la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades TAXI KARINA, representada por el señor ALEXIS RODRÍGUEZ; SINDICATO DE LA RUTA Q, representado por el señor SIGFREDO NICOLÁS UREÑA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TAVERAS; SINDICATO DE CHOFERES SANTIAGO-PUERTO PLATA NOCTURNO, representado por el señor JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ, y el señor SIMEÓN MARÍA VARGAS, en contra de la sentencia número SCI-TS-23-1159 de fecha 20 de octubre de 2023, rendida por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de objeto y por ser notoriamente improcedente, toda vez que en el presente caso no se cumplen los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11 y además porque la sentencia recurrida versa sobre la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación y no contiene los vicios de inconstitucionalidad denunciados, pues en modo alguno la decisión impugnada ha violentado el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad como alegan los recurrentes, quienes además son personas sin derechos registrados ni registrables en el inmueble objeto del litigio, identificado como parcela número 311595674174 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial que mide 341.52 metros cuadrados, cuyo derecho de propiedad está amparado en el certificado de título matrícula número 0200162479, emitido en fecha seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017) por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago en provecho de la ahora recurrida Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida en revisión número SCI-TS-23-1159 de fecha 20 de octubre de 2023, rendida por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2) DE MANERA SUBSIDIARIA, ante el hipotético y remoto caso en que no sea acogido el medio de inadmisión previamente planteado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECHAZANDO en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades TAXI KARINA, representada por el señor ALEXIS RODRÍGUEZ; SINDICATO DE LA RUTA Q, representado por el señor SIGFREDO NICOLÁS UREÑA TA VERAS; SINDICATO DE CHOFERES SANTIAGO-PUERTO PLATA NOCTURNO, representado por el señor JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ, y el señor SIMEÓN MARÍA VARGAS, en contra de la sentencia número SCI-TS-23-1159 de fecha 20 de octubre de 2023, rendida por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado, carente de base constitucional y falta de pruebas que justifiquen las pretensiones de los recurrentes, y sobre todo, en atención a que: 1) la sentencia recurrida no adolece de ningún agravio constitucional que la haga pasible de ser anulada o modificada, puesto que se trata de una decisión Jurisdiccional dictada en consonancia con los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que garantizan, entre otros derechos fundamentales, el derecho de defensa de unas partes que obtuvieron ganancia de causa en apelación y luego fueron excluidas por los ahora recurrentes en casación, razón por la cual su recurso fue declarado inadmisibile acorde a la unidad y solidez de la jurisprudencia; 2) los recurrentes son personas sin derechos de propiedad registrados ni registrables en el inmueble objeto del litigio, identificado como parcela número 311595674174 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial que mide 341.52 metros cuadrados, cuyo derecho de propiedad está amparado en el certificado de título matrícula número 0200162479, emitido en fecha seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017) por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago en provecho de la ahora recurrida Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer, y 3) sería ilógico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgar privilegio constitucional a un supuesto derecho de propiedad inmobiliaria titulada basado en un contrato de arrendamiento otorgado por un arrendador sin calidad de propietario, como lo era la desaparecida Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), frente a un certificado de título válidamente emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria; EN CONSECUENCIA, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida en revisión número SCI-TS-23-1159 de fecha 20 de octubre de 2023, rendida por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Taxi Karina y el Sindicato de la Ruta Q el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Taxi Karina y el Sindicato de la Ruta Q el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de defensa depositado por la Asociación de Dueños y Choferes de 7 Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer y Francisco Marte Ramírez el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expedientes números TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 3938/2023, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Yoandy Tavárez Gómez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sobre la notificación del recurso de revisión constitucional.

6. Acto núm. 3937/2023, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Yoandy Tavárez Gómez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sobre la notificación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

7. Acto núm. 288/2024, del dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sobre la notificación del escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados incoada a requerimiento de los señores Sigfredo Nicolás Ureña Taveras, en representación del Sindicato de la Ruta Q; Alexis Rodríguez, en representación de Taxi Karina; José Daniel Rodríguez Hernández, en representación del Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas (hoy recurrentes), buscando la declaratoria

Expedientes números TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nulidad de los actos de venta que llevaron a la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer (hoy recurridos) a tener el Certificado de título de la parcela núm. 311595674174, resultado de la subdivisión de la parcela núm. 129-C del distrito catastral núm. 6 del municipio y provincia Santiago, objeto de la litis.

Debido a esto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago decidió el caso mediante la Sentencia núm. 20200238, del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), acogiendo parcialmente la litis incoada por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas; declarando la nulidad de los trabajos técnicos de subdivisión que dieron como resultado la parcela núm. 311595674174 y ordenando la cancelación del Certificado de título matrícula núm. 0200162479, expedido a favor de la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer, que fundamenta el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 311595674174.

Ante esa situación, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), la parte hoy recurrida depositó el recurso de apelación, quedando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la Sentencia núm. 202200405, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), donde se acogieron parcialmente las pretensiones de la parte hoy recurrida y se revocó la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, los hoy recurrentes interpusieron el recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, inadmitiendo el recurso de casación debido a que los hoy demandantes fallaron en emplazar a todas las partes.

Expedientes números TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas depositaron ante esta alta corte el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que ocupan nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

10.1. Previo al tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente asunto, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirá tanto sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas respecto de la Sentencia SCJ-TS-23-1159, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

10.2. Al recibir ambos procesos, el Tribunal Constitucional abrió los expedientes núm. TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189, observándose, por consiguiente, un evidente vínculo de conexidad que involucra la misma

Expedientes números TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida.

10.3. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

10.4. En efecto, constituye una práctica de este tribunal constitucional ordenar la fusión de expedientes relacionados entre sí, en el entendido de que, como justamente ocurrió mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

10.5. En ese sentido, la fusión de expedientes en los casos pertinentes, como el de la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo.

10.6. Observado lo anterior, este tribunal decide fusionar los expedientes núm. TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189 para dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de que existe entre ambos procesos ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citados, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

11.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden¹, a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24), por medio de un escrito motivado. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito, estos se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15, p. 18), y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15, p. 21).

11.2. En la especie, consta el Acto núm. 4076/2023, instrumentado el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó la decisión impugnada a requerimiento de la parte recurrente de manera íntegra al domicilio del demandado. En consecuencia, el presente recurso interpuesto el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fue presentado dentro del indicado plazo legal.

11.3. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Para sustentar el presente recurso, la parte recurrente

¹ Por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencias TC/0543/15, p. 16; TC/0821/17, p. 12)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invoca y fundamenta su recurso —a modo general— argumentando que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de declarar inadmisibile el recurso de casación infringió en su derecho de defensa, de propiedad, al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva.

11.4. Conforme al mismo artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

11.5. Al analizar los requisitos señalados, se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presentó con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. En relación con el requisito exigido en el artículo 53.3.b), este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional recurrida. El requisito contenido en el literal c) también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato de la violación al derecho de defensa, al declarar el recurso de casación como inadmisibile.

11.6. Habiendo verificado que el objetivo del presente recurso de revisión es anular la sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación de los hoy recurrentes, tomamos en cuenta el criterio asumido en la Sentencia TC/0067/24, que dice:

...concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

11.7. Resuelto lo anterior, corresponde ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, respecto de que:

[...] la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11.8. Reteniendo lo interpretado en la Sentencia TC/0430/24, entre otras, la referida noción se considera de naturaleza abierta e indeterminada y se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos determinados a su vez, por la Sentencia TC/0007/12, a saber:

1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.9. Respecto de los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional con base en los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12 y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

11.10. En el presente caso, este tribunal constitucional analizará si existe especial trascendencia o relevancia constitucional que amerite su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como ha establecido anteriormente, el presente proceso se originó con una litis sobre derechos registrados (nulidad de venta) en relación con la parcela núm. 129-C del distrito catastral número 6 del municipio y provincia Santiago, que dio como resultado en primer grado, la Sentencia núm. 20200238, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), decisión que dio lugar a un largo proceso de recursos y decisiones que culminó en sede judicial con la decisión ahora recurrida en revisión, dictada, como se ha dicho, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.11. Dentro de su recurso de revisión, los recurrentes mencionan:

Es menester que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL revise de manera firme los aspectos legales que dan lugar a que el recurso de Casación sea declarado inadmisibile por la no puesta en causa a todas las partes que formaron parte del proceso ante los tribunales a-quo y a-qua, cuando a las partes no llamadas a comparecer, con el indicado recurso no se le violenta el derecho a la defensa, ya que sus derechos no son afectados y mucho menos están siendo cuestionados en dicha instancia, por lo que es oportuno que nuestro más alto tribunal para el caso que nos ocupa revise dicha decisión y más que todo se pronuncie sobre dicha situación legal, la cual consideramos que de tal manera violenta enormemente el SAGRADO DERECHO A LA DEFENSA de la parte recurrente no así el derecho de la parte no puesta en causa, así como el debido proceso, toda vez que al no conocerse el fondo del asunto, el debido proceso le ha sido negado a dicha parte hoy recurrente.

11.12. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta al debido proceso, tutela judicial efectiva y la posible vulneración de derechos fundamentales en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales el acto jurisdiccional atacado se limitó a aplicar la ley.

12. Fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas. La declaratoria de inadmisibilidad del recurso tuvo como fundamento el hecho de que la parte recurrente no cumplió con todas las formalidades, debido a tratarse de un objeto litigioso indivisible, y no emplazar a todas las partes participantes en el proceso.

12.2. Lo anterior resulta conforme con lo desarrollado por este colegiado constitucional en su Sentencia TC/1011/24, respecto de los efectos procesales que se derivan de la naturaleza divisible o indivisible del objeto del litigio. En virtud de la excepción *plurium litisconsortium*, que garantiza la integración del litigio y una tutela judicial efectiva, los sujetos relacionados por un vínculo jurídico substancial respecto del objeto litigioso se ven obligados a participar conjuntamente en el proceso, dado que, sin su inclusión, cualquier fallo resultaría ineficaz. Por lo tanto, aún las partes recurrentes o recurridas sean múltiples, cuando sus pretensiones son únicas y el objeto del conflicto es indivisible, dicho supuesto imposibilita que un tribunal divida forzosamente la cuestión y solo admita y falle con relación ciertas partes del proceso.

Expedientes números TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desarrolladas en otro fallo, las cuales secundamos:

Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiere incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, [...] la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada o demandada, como en el caso, no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.²

² Véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), respecto al recurso de casación interpuesto por Rec. González Byass, S. A. contra Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. En un sentido similar, pero dispuesto mediante la sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), la referida alta sala también estableció lo siguiente: que es criterio permanente de nuestra doctrina, legislación y jurisprudencia, que cuando el objeto de la demandada es indivisible y hay pluralidad de partes demandadas, es obligación del demandante, proceder al emplazamiento en la forma legal de todos los demandados, y, la apelación incoada contra una parte no es recibibile si las demás partes no son llamadas en la instancia; (...) los jueces del fondo deben incluso verificar de oficio si todos los demandados han sido puestos en causa regularmente, ya que el artículo 8 párrafo segundo, inciso J de la Constitución de la República, manda a que Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

Expedientes números TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. Analizando los documentos que obran en el expediente, vemos que los hoy recurrentes reconocen en su recurso:

el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, Marfa Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, quienes figuraron como parte codemandadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original (...) no fueron emplazados no obstante la indivisibilidad del objeto litigioso,

12.5. El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

12.6. Este tribunal sostiene el criterio de que el contenido del derecho al debido proceso judicial implique el reconocimiento de una serie de garantías procesales mínimas para los encausados, reconocidas tanto en el bloque de constitucionalidad como en las leyes procesales, no significa en modo alguno que el legislador, en su legítimo ejercicio de configuración de los procesos judiciales, no pueda establecer condiciones o requisitos especiales para la admisibilidad de las demandas o recursos, siempre que dichos estándares



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales estén justificados en el respeto a otros derechos fundamentales o principios constitucionalmente reconocidos.

12.7. En ese orden de ideas, el medio de inadmisión por indivisibilidad de objeto litigioso derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), ha sido reconocido tradicionalmente por la jurisprudencia judicial dominicana. En efecto, nuestra corte de casación ha dicho:

...que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas (B.J. núm. 1086; Sentencia dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001); Pleno SCJ).

12.8. Como se observa, el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional, a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un desenlace constitucionalmente legítimo; por tanto, al declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de casación interpuesto por los actuales reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SJC-TS-23-1159.

13. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

13.1. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En ese sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal con ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar, entre otras, en las Sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0558/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0098/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, por las razones señaladas en la motivación de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas; y a los recurridos, Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer Francisco Marte Ramírez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024³, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024⁴; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁵; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24 de junio de 2024⁶. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. Más aún, la discusión en esencia versa sobre una cuestión netamente procesal imputable únicamente a las partes, a propósito de la ausencia de emplazamiento a la totalidad de las partes del proceso cuyo objeto es indivisible. Esto refleja una cuestión de legalidad ordinaria que no ha sido conectado a un aspecto de constitucionalidad que implique, directa e inmediatamente derechos fundamentales. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

Expedientes números TC-04-2024-0907 y TC-07-2024-0189, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Sindicato de la Ruta Q, Taxi Karina, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria